

175
EXPEDIENTE No. 202/2015

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo del Pleno Legislativo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha 21 de mayo de 2015, fue turnado a esta Comisión Permanente Instructora para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con el escrito que hace a esta Legislatura del Estado, la Lic. LETICIA GARCIA SOTO, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien promueve Juicio Político en contra del C. Lic. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTINEZ, en su calidad de Magistrado Integrante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Del estudio y análisis que esta comisión realizó al expediente de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 15 de Mayo del año 2015, fue presentada en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, un escrito fechado el 14 del mismo mes y anualidad, firmado por la Licenciada LETICIA GARCÍA SOTO, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del cual insta a esta Legislatura, para que en el ámbito de su competencia proceda en contra del Licenciado PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

2.- Con dicha solicitud se exhiben como pruebas documentales, Constancias del expediente Administrativo 06/2015, del índice de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción LXXIII, 116 fracción I, 117 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1° fracción III y 3° fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente Instructora, tiene atribuciones para emitir este dictamen conforme a los artículos 42,44 Fracción XXVIII, 48, 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO.- A efecto de analizar lo efectivamente planteado por la parte actora, se deben precisar los términos en que la Constitución Federal y la Particular del Estado, regula lo relativo a la responsabilidad política de los servidores públicos, la que se encuentra prevista en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en lo conducente:

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho."

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas."...

Ahora bien, para hacer valer este procedimiento, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas de los servidores públicos.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Asimismo, la Legislaturas de los Estados deberán expedir sus respectivas Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo ante todo a las reglas del título cuarto de la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 116 fracción I y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, siguiendo los principios que la Constitución Federal establece para la responsabilidad política de los servidores públicos prevén, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

Artículo 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Titulares de las Secretarías; el Fiscal General del Estado de Oaxaca; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Auditor Superior del Estado, los Sub Auditores; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y de cuentas los demás Titulares de los Órganos Autónomos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado integrara una comisión de Diputados, de acuerdo a las normas que rigen su funcionamiento, la que se encargara de analizar la acusación y que a su vez substanciara el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado; para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Conociendo el dictamen el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, aplicara la sanción respectiva mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables."

De estas transcripciones se tiene que le corresponde al Congreso Local recibir las denuncias que se formulen en contra de los Servidores Públicos, procediendo en los términos de los artículos 116 y 117 de la propia Constitución; asimismo, se prevé que servidores públicos serán sujetos de responsabilidad política, entre los que se encuentran los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo; contemplando, además, las sanciones a que se harán acreedores y, de manera general, el procedimiento relativo para la aplicación de dichas sanciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, tratándose de responsabilidad política en los preceptos legales respectivos prevé lo relativo al procedimiento a seguir, en los siguientes términos:

Artículo 7°.- Son sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Titulares de las Secretarías y el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 8°.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

I.- El ataque a las instituciones democráticas.

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio.

V.- La usurpación de atribuciones.

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las Leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 9.- El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 12.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicaron en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 13.- Corresponde al Congreso del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una Comisión Instructora Permanente para sustanciar al procedimiento consignado en el presente Capítulo y en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno del Congreso.

La Comisión Instructora estará integrada en forma plural por un mínimo de cinco Diputados.

Las vacantes que ocurran en la Comisión Instructora, serán cubiertas por designación que haga el Congreso del Estado de entre sus miembros o la Diputación Permanente en su caso.

Artículo 14.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presencia de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refiere el artículo 8° de esta Ley, ofreciendo, en su caso, aquellas pruebas que por su naturaleza necesiten de determinado plazo para su presentación; presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, el Presidente del Congreso turnará aquellas con la documentación que la acompañe a la Comisión Instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el precepto citado y si el inculpado está comprendido



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7° de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

De no satisfacerse los anteriores requisitos, la Comisión Instructora declarara la improcedencia del juicio político y lo comunicara por escrito al Presidente del Congreso del Estado y al denunciante.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

En este orden de ideas, se debe entender que es facultad del Congreso del Estado, conocer las denuncias de Juicios Políticos mediante la Comisión Instructora la que deberá en primer término dictaminar si la conducta atribuida corresponde a las hipótesis previstas en el artículo 8° y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que hace referencia el artículo 7° ambas disposiciones de la Ley de Servidores Públicos, por lo que esta Comisión procede a estudiar las causales esgrimidas por el promovente.

El promovente manifiesta que el C. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ, es Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, hecho que se encuentra debidamente acreditado con el nombramiento de Magistrado que al efecto acompaña el propio promovente, mismo que coincide con nombre del funcionario público denunciado, por lo que efectivamente se encuentra dentro de los funcionarios públicos que establece el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por otra parte la actora aduce que los elementos de prueba que obran en el expediente Administrativo 06/2015 del índice de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, concluyen que probablemente el citado servidor público vulneró el BIEN JURÍDICO que protege la norma penal, como es la CORRECTA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO Y FUNCIÓN PÚBLICA, pues al decir de la comisión de disciplina del consejo de la judicatura al no excusarse de conocer un expediente en el que supuestamente tenía interés en el asunto, es procedente incoar el Juicio Político previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La promovente concluye su procedimiento administrativo argumentando que la omisión señalada en el punto que precede que ésta omisión trajo consigo una afectación al buen desempeño del servidor público, actualizando en consecuencia las causales



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

contenidas en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

De lo antes expuesto, con el propósito de garantizar la certeza jurídica sobre la idoneidad del Juicio Político es necesario hacer previamente un estudio, en el que se debe tener presente que las hipótesis enumeradas en el artículo 8° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipales de Oaxaca, son hipótesis que no se dejan a la arbitrariedad de la autoridad responsable de determinar cuál es la conducta sancionable, ya que su labor se constriñe a verificar si las conductas desplegadas por el agente se adecuan a la descripción de la norma y generan, por tanto, la procedencia del **juicio político**, de lo expuesto se colige que la omisión que se imputa al servidor público "redunde en perjuicio de los intereses público fundamentales o de su buen despacho", tal y como lo define el propio artículo.

De tal suerte, que como requisito de procedibilidad se debe actualizar la hipótesis consistente en función de ocasionar perjuicios a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho; en otras palabras, que a consecuencia de la omisión como pretende el promovente, se produzca un daño que sea posible reparar por algún medio de defensa legal.

Lo anterior cobra vigencia de conformidad con lo previsto en las fracciones del artículo 8° de la Ley en comento, así tenemos lo siguiente:

1).- Fracción I del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca: Ataque a las instituciones democráticas: Esta hipótesis supone dos elementos, a saber: a) el ataque, que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa acción de atacar, perjudicar o destruir, y b) que dicha acción se dirija hacia las instituciones democráticas. Ahora bien, para el primero de los elementos que se supone una acción positiva, esto es, una conducta de hacer, esta debe encaminarse a atacar, lo que significa, de acuerdo con el mismo instrumento que establece las reglas para el lenguaje castellano, acometer o embestir con ánimo de hacer daño; que para el segundo elemento, debemos tener en cuenta que instituciones democráticas son todo el cumulo de normas e instrumentos jurídicos que derivan de la adopción en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la democracia no solo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

y cultural del pueblo; así como su base principal que es la soberanía y cuyo origen es el mismo pueblo. De tal modo, instituciones democráticas son los mecanismos que a manera de entes, entidades o corporaciones se instituyen sobre una base legal para beneficio del pueblo y cuyo origen es la voluntad del pueblo expresada a través de quienes el propio pueblo nombro como sus representantes. Así, establecida como enunciado legal al conjugarse ambas oraciones, tenemos que para que se dé un ataque a las instituciones democráticas, debe haber una acción, esto es, una actitud positiva de hacer, encaminada a embestir o a acometer, principalmente, la soberanía nacional y, segundo, los instrumentos y normas jurídicas por las cuales se le da vigencia a instituciones que sirven de fundamento a mecanismos encaminados a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la población, así como el sistema de libertades establecidos para todos los individuos y las condiciones necesarias para su ejercicio, mecanismos que se instituyeron por el pueblo a través de sus representantes sobre una base legal; pero además, que esta acometida o embestida se haya hecho con el ánimo de causar un daño.

Por lo que con la denuncia realizada por el promovente, así como las pruebas aportadas por este, no se acredita que haya existido primeramente una acción con el fin de atacar o causar daño que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen desempeño, es decir el promovente pretende que se le inicie procedimiento al denunciado por una omisión, y no acredita que haya existido una acción, por lo que debemos definir la omisión, en atención a que la acción quedo plenamente descrita en la fracción anterior, por lo que se debe observar la definición que le da el Diccionario de la Real Academia Española:

OMISIÓN.- (Del Lat. Omissio,-onis).

Abstención de hacer o de decir.

Falta por dejar de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.

Con la anterior definición se puede apreciar que la fracción I es clara y se necesita de una acción, el promovente pretende encuadrar la causal con una omisión, hecho que para esta comisión resulta insuficiente e inoperante para poder proceder en contra del servidor público denunciado.

2).- Fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca: Ataque a la forma de gobierno Republicano, Representativo y



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Federal: Esta hipótesis supone, al igual que la anterior, el cumplimiento de dos elementos, a) el ataque, que ya quedo definido en el punto anterior y, b) que tal acción se encamine en contra de la forma de gobierno republicano, representativo y federal, definido en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que supone que el gobierno es una cosa pública que atañe a todos los individuos que componen un Estado; que dicho gobierno dimana del pueblo quien nombra a sus representantes para que lo ejerzan en su nombre y que el mismo se ejercerá a través de tres poderes renovados periódicamente a través del sufragio universal y directo, dentro de una organización política estatal integrada por tres órdenes con competencia definidas para cada uno de ellos.

De este modo, la actualización de la hipótesis motivo de análisis, supone que se dé una acción identificada como acometida o agresión, esto es, una actitud positiva o de hacer, que tenga como propósito dañar o perjudicar cualquiera de las modalidades a través de las cuales se manifiesta la forma de gobierno, como pudieran ser el atentar contra la integridad de uno de los poderes públicos con el ánimo de disolverlo y evitar su funcionamiento, o bien, atacar el sistema representativo con el ánimo de implementar una oligarquía o monarquía, en contraposición del sistema republicano; así como también, llevar a cabo acciones de gobierno que busquen restar facultades y competencias a cualquiera de los órdenes de gobierno establecidos.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que para que esta hipótesis se pueda configurar se necesita de una acción, es decir que el denunciado realice o haya realizado una acción encaminada a causar daño a las instituciones, lo cual en el caso que nos ocupa no existe una acción con el fin de dañar las Instituciones o su buen funcionamiento como la promovente supone en su denuncia, ya que manifiesta que el servidor público realizo una omisión, con lo cual causo daño al buen funcionamiento de la institución, lo cual no es suficiente porque el supuesto requiere de una acción y no de una omisión, por lo que no es suficiente su dicho para encuadrar la conducta en la hipótesis que señala el actor, pues el funcionario público no realizo acción alguna en contra de las instituciones.

3).- Fracción III del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: Violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales: Esta hipótesis, supone la conjunción cuatro elementos, a saber: a) La violación que es la acción y efecto de violar, entendido para este caso el vocablo en su aceptación de



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

infringir o quebrantar una disposición legal; b) Que tal acción se dirija contra las garantía individuales o sociales, esto es, contra aquellos derechos subjetivos públicos reconocidos por la constitución a los individuos o a grupos de la sociedad; c) Que tal acción violatoria de garantías sea grave, esto es, que entrañe un mal de una magnitud considerable para los individuos y la sociedad y, en general, para el "el buen funcionamiento de los intereses públicos o de su buen despacho" y, d) Que la acción desplegada por el servidor público se haga de manera sistemática, lo que significa que debe realizarse por sistema, esto es, no solo una vez sino en forma reiterada y permanente.

De este modo, para que se actualice la hipótesis en comento, se requiere una acción desplegada por el servidor público por la cual se transgredan las disposiciones constitucionales que consagran garantías individuales (artículos del 1° al 29 de la Constitución General de la Republica) hoy denominada De los Derechos Humanos y sus Garantías; pero además que tal transgresión se haga de manera reiterada en un lapso de tiempo, no sólo en una ocasión, y que por la magnitud de la misma se afecte de manera significativa la función pública o el desenvolviendo de la sociedad. Es decir que el funcionario denunciado LIC. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, cometa reiteradamente acción que afecte derechos humanos y garantías, constantemente, lo que no se actualiza en los autos que conforman el expediente de la presente solicitud de juicio político.

4).- Fracción IV del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

El ataque a la libertad de sufragio: Esta hipótesis va encaminada a vulnerar el derecho a votar y ser votado, lo cual no se actualiza por tratarse de una excusa para conocer un asunto meramente administrativo.

5).- La fracción V del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: La usurpación de atribuciones: En el asunto que nos ocupa no se trata de la invasión de competencias ni atribuciones, ni de la suplantación o usurpación de puestos o cargos de elección popular, por lo que no se actualiza esta causal.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

6).- Fracción VI del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones: En esta hipótesis es menester señalar que para que existan perjuicios graves en el Estado o Municipios debieran trastornar el buen funcionamiento y el acto por el cual se duele la denunciante fue la falta de excusa para conocer un asunto en el que posiblemente tenía interés el denunciado, por lo que no ha causado grave al Estado a algún municipio o a institución alguna, máxime que la resolución fue recurrida en las instancias conducentes, mismas que los modificaron, en términos de su competencia.

7).- Fracción VII del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior: Esta hipótesis tiene el mismo patrón que la analizada en el punto inmediato anterior, pero con la diferencia de que aquí no se requiere una acción que implique una infracción a dispositivo constitucional o legal alguno y que traiga como consecuencia un perjuicio para la Federación, el Estado o la sociedad, o bien, un trastorno en el funcionamiento de las instituciones públicas; sino que, por el contrario, la conducta consiste en una omisión, esto es, para efectos de responsabilidad, en una falta consistente en la abstención de actuar conforme a un deber legal; pero que, además, dicha abstención sea de tal magnitud de modo que pueda tenerse como grave.

Así, para que se actualice en la especie la hipótesis en comento, se requiere que el servidor público teniendo el deber legal de actuar se abstenga de hacerlo y, a consecuencia de ello, devenga un perjuicio para el Estado o se trastorne el funcionamiento de las instituciones públicas, lo cual no ocurrió, es decir de la conducta desplegada por el servidor público no causo daño al Estado, Municipios o Instituciones por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en esta fracción.

8).- Fracción VIII del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: Las violaciones sistemáticas o graves a los planes y programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos: En cuanto a la denuncia realizada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es de resaltarse que la conducta de que se duele, no se encuentra relacionada con violaciones sistemáticas o graves a los planes



Gobierno
Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder
Legislativo

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

y programas, es decir no tiene que ver con el ejercicio del presupuesto o la ejecución de planes o programas de gobierno, por lo que no pudiera actualizarse dicha causal.

CUARTO.- Esta Comisión considera que no basta cometer alguna de las causales señaladas en el artículo 8º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que proceda el juicio político, sino que además, tales acciones u omisiones deban ser consideradas como graves y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, no sean enmendables por cualquiera de las vías de impugnación, control o defensa constitucional y, en el caso denunciado por el Consejo de la Judicatura, en los hechos que le atribuyen al ciudadano Magistrado Pedro Carlos Zamora Martínez, fueron enmendados precisamente por el Poder Judicial, por lo que no se tradujo en un perjuicio al Estado o la Institución, por lo que se concluye que no existe motivo suficiente para incoar procedimiento de juicio político al Servidor Público.

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA DETERMINA DECLARAR QUE NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL C. LIC. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO.- No ha lugar a iniciar formal procedimiento de juicio político, en contra del ciudadano. LIC. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ, en su calidad de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado. Por los hechos denunciados por la C. LETICIA GARCÍA SOTO, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente número 202/2015 del índice de la LXII Legislatura.



Gobierno
Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder
Legislativo

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 último párrafo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Comuníquese esta determinación, al Presidente del Congreso y al denunciante.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de agosto de 2015.

COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA.


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES


**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ.**


DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTES.


**DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.**


**DIP. RAFAEL ARMANDO ARRELLANES
CABALLERO.**